



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-750-16

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISÉIS DE DICIEMBRE
DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA Y DOCE MINUTOS DE LA TARDE.**

VISTOS, RESULTA:

Escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día cinco de Diciembre de dos mil dieciséis, por el Ingeniero **FÉLIX PEDRO PÉREZ ANDURAY**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y doce minutos de la tarde del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-546-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en calidad de **Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI)**, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Lo anterior por no presentar durante el término concedido documentación fehaciente, suficiente y pertinente que aclarara o desvaneciera totalmente las inconsistencias encontradas en su Declaración Patrimonial. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa una multa de **un (1) mes de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial presentada con fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el informe de fecha dos de agosto del 2016 de referencia DGJ-DP-001-(146)-08-2016. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso de verificación mediante la notificación de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el cual concluyó con la precitada resolución administrativa con código RDP-546-16 objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al ingeniero FÉLIX PEDRO PÉREZ ANDURAY, de cargo expresado, practicada el día veintiuno de noviembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-750-16

recurso se encuentra en el día hábil número diez del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen su alegato, al cual adjunta once (11) folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por el Ingeniero **FÉLIX PEDRO PÉREZ ANDURAY**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos, procedió a analizar y concluir si los mismos prestan mérito para resolver favorable su recurso de revisión. Que en su libelo de revisión el recurrente expresa: *“con fecha 20 de marzo del 2014 presenté mi declaración patrimonial en donde se refleja claramente el valor de la propiedad el cual es mi casa en la cual actualmente habitó y se refleja un monto estimado de dicha propiedad de C\$ 688,500.00 (seiscientos ochenta y ocho mil quinientos córdobas), dicha propiedad fue adquirida con préstamo hipotecario a través del Banco de Finanzas (BDF) con un monto de préstamo de C\$619,650.00 (seiscientos diecinueve mil seiscientos cincuenta córdobas y dicha deuda se abona mensualmente a través de número de cuenta No. 6014027147, dicha declaración en la página II, Sección V.1 Bienes Inmuebles Detalle “A” y es la propiedad con No. Registral 231766, tomo 3324, folio: 103, Asiento 1°. Para el caso de la cuenta bancaria No. 6033015974, es cuenta de ahorro que en su tiempo tenía mancomunada con mi cónyuge y que actualmente la tenemos con un saldo de 0.00 córdobas. Dicha cuenta fue declarada en la misma Declaración patrimonial Patrimonial página V. Sección 2 Bienes Inmuebles Detalle “B” Caja y Banco. En dicha cuenta se establece en su momento C\$90,000. Cabe señalar que para el caso de la propiedad... y la cuenta de ahorro que en su momento no se especificó N°. Registral, ni tomo, ni folio, ni asiento, ni los números de cuenta debido a que en el momento de la declaración no tenía la información necesaria al alcance para especificarla detalladamente, sin embargo toda esta falta de información no fue hecha de mala fe...”* Que en el caso que nos ocupa y con lo expresado por el recurrente se procedió a revisar el Expediente Administrativo que contiene el informe suministrado por el Registro Público Mercantil del Departamento de Managua, el cual señala que es dueño de la propiedad Finca: 231766, Tomo 3324, Folio: 103, Asiento 1°. en comunidad con su cónyuge Elisa Mercedes Rivera, constatándose que los alegatos expuestos por el recurrente son los mismos presentados durante el proceso de verificación, como ya se dijo en aquel entonces, no justifican el hecho de haber ocultado sus bienes violentando de esta forma los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que relacionado con lo anterior debemos remitirnos de manera supletoria a lo establecido en el Arto. 1082, del Código de Procedimiento Civil Pr., que dice: *“las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes”*. Por lo que queda plenamente demostrado que los alegatos presentados por el recurrente son diminutos y no aportan concretamente nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-750-16

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **FÉLIX PEDRO PÉREZ ANDURAY**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y doce minutos de la tarde del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-546-16**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infíne, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Trece (1,013) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente